



Memo sobre Resolución SSN N° 545/2021

12 de Julio de 2021

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) publicó el día 9/7/2021 en el Boletín Oficial la **Resolución 545/2021** –se adjunta con el presente el memo –, mediante la cual **modifica los Capitales Mínimos a Acreditar por Ramas**.

Además, establece que a partir del 1° de octubre de 2021 los montos definidos se ajustarán trimestralmente conforme la Tasa de Actualización de Pasivos (TAP) capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Asimismo con esta norma, la SSN modifica el régimen de valuación y exposición de inmuebles.

La resolución en cuestión será de aplicación para los estados contables con cierre al 30 de septiembre de 2021.

Es importante aclarar que las **entidades de seguros** deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los 3 parámetros que se determinan en los puntos:

30.1.1.1 POR RAMAS

30.1.1.2 MONTO EN FUNCIÓN A LAS PRIMAS Y RECARGOS

30.1.1.3 MONTO EN FUNCIÓN DE LOS SINIESTROS

La presente norma modifica al primero de los tres parámetros, el Capital Mínimo por Ramas. Para los restantes dos parámetros se introducen Disposiciones Transitorias en el Artículo 6.

A continuación se detallan los principales cambios por cada artículo de la resolución:

- El artículo 1 modifica el punto 30.1.1.1 – “Capital a Acreditar por Ramas”.
En este se establecen los montos bases los cuales luego se irán actualizando mediante la TAP.
En el Anexo del memo puede visualizarse un cuadro comparativo de los capitales mínimos requeridos anteriores a esta resolución y los que estarán vigentes al cierre del 30 de septiembre de 2021.



- El artículo 2 modifica los incisos e), f) y n) del punto 30.2.1 – “Determinación del Capital Computable”.

En este punto se establece como se debe acreditar el capital mínimo exigido:

“Se toma el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social, la propuesta de distribución de utilidades en efectivo y los importes activados en concepto de:”

Luego, se listan todos los conceptos que se deben tomar como importes activados. Entre ellos figuran los incisos que se adecuan en la resolución en cuestión.

Para el inciso “e) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.” se elimina la excepción que figuraba:

“Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de capitales mínimos correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo. Asimismo las acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras serán computables hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital computable.”

En el inciso f), antes figuraba “Inmuebles con dominios imperfectos” y ahora con la modificación figura “Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.).”



En el inciso n), que refiere a los bienes inmuebles, la principal modificación se encuentra en los requerimientos respecto a la documentación para aquellos inmuebles destinados a la renta. Hasta la presente resolución figuraba en este inciso que *“La documentación de respaldo (contrato de alquiler) deberá ser ingresada en el aplicativo SINENSUP”*, ahora en cambio figura:

“Los inmuebles destinados a la renta [...] cumplirán en lo que respecta a los contratos de alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el Punto 39.1.2.3.1. inciso h) acápite v. del presente reglamento”

- El artículo 3 modifica los incisos d) y j) del punto 35.8.1 – “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

En este punto se establece que inversiones son computables para la determinación de la situación del Estado de Cobertura.

Para el inciso “d) *Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el Artículo 124 de la Ley N° 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y que registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones.*” se elimina la excepción que figuraba:

“Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de cobertura correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo;”



Para el inciso j), que refiere a los inmuebles situados en el país se agrega como condición *“siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Punto 39.1.2.3.1. inciso h) del presente Reglamento”*. Además se adecuan los inmuebles excluidos, donde antes figuraba:

“Quedan excluidos para el presente cálculo los dominios imperfectos. Asimismo quedan excluidos los inmuebles que no se encuentren escriturados e inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente a nombre de la aseguradora;”

Ahora figura:

“Quedan excluidos para el cálculo de la situación de cobertura los inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.).”

- El artículo 4 modifica el punto 39.1.2.3.1 – “Valuación y Exposición de Inmuebles”. Respecto a la nueva reglamentación se destaca que se uniforma el criterio de tasación estableciendo como único tasador al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Por otro lado se adecua la computabilidad de los mismos para el cálculo de las relaciones técnicas y además se establece un límite, a partir del 1ro de julio de 2022, en 3 años para la antigüedad de las tasaciones, a fin de contar con valores de mercados actualizados.
- El artículo 5 modifica el inciso b) del punto 39.1.2.5 que refiere a la valuación de acciones sin cotización. El cambio en este punto está en que se elimina la opción de computar las mismas en las relaciones técnicas.



A partir del artículo sexto y hasta el décimo se definen distintas Disposiciones Transitorias (DT) hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, a saber:

- En el artículo 6 se establece como DT que todos los conceptos para determinar el Capital Mínimo a Acreditar en Función a las Primas y Recargos o en Función de los Sinistros deben ser considerados a valor histórico, sin reflejar cambios en el poder adquisitivo de la moneda
- En el artículo 7 se establecen como DT modificaciones en el punto 30.2.1 – “Determinación del Capital Computable”.

Se señalan los cambios sobre el nuevo texto:

“h) Los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) –antes 10%- de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

i) Para el caso de las reaseguradoras, los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) –antes 10%- de los rubros “Deudas con Aseguradoras”, “Deudas con Retrocesionarios”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.”.

“m) La consideración del rubro “Créditos” (excepto los correspondientes a Premios a Cobrar del ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas) se limita hasta un importe que no supere el CIEN POR CIENTO (100%) –antes 70%-de los restantes rubros que integren el Activo Computable.

[...].”

n) Los bienes inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, cumplirán en lo que respecta a los contratos de

alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el Punto 39.1.2.3.1 inciso h) acápite v. del presente reglamento y estarán locados por plazos no superiores a TRES (3) años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de mercado.

*En caso de que exista un atraso mayor de CIENTO OCHENTA (180) días—antes **120 días**— en la percepción del canon locativo, o no se cumpla con la presentación de documentación de respaldo, o con las condiciones establecidas en el presente reglamento, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.*

[...].”

*“u) Se limita el cómputo de los valores a cobrar hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) —antes **60%**— del importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.”.*

- En el artículo 8 se establece como DT la sustitución del inciso m) del punto 35.8.1 – “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

Se señala el cambio sobre el nuevo texto:

*“m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) —antes **40%**— del total de inversiones:*

[...].”

- En el artículo 9 se establece como DT la sustitución de los puntos 35.10.1 y 35.10.3.

Se señalan los cambios sobre el nuevo texto:

*“35.10.1. Para el cálculo de cobertura, las entidades pueden computar hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) —antes **50%**— del monto activado por premios a cobrar de cada ramo eventual, neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del riesgo en curso (neto de reaseguro) del ramo respectivo.”.*



“35.10.3. Las entidades que operen en Riesgos del Trabajo pueden computar para el cálculo de la cobertura, el monto activado por premios a cobrar hasta un máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) –antes 25%- del capital mínimo a acreditar para el ramo Riesgos del Trabajo.”.

- En el artículo 10 se establece como DT la sustitución del inciso b) punto 39.11.2 – “Previsión para Incobrabilidad - Riesgos del Trabajo.”

Se señala el cambio sobre el nuevo texto:

“b) La base de cálculo de la previsión debe ser la determinada en el inciso a). La misma debe constituirse por el CIENTO POR CIENTO (100%) de los premios impagos al cierre de ejercicio o período, cuya antigüedad supere los CIENTO OCHENTA (180) días. –antes 120 días%-”



Anexo

Capital Mínimo a Acreditar para entidades de seguros (Punto 30.1.1.1)		
Ramo	Hasta 30/6/2021	A partir de Res 545/2021
a) Automotores (Excluido Motovehículos y RC Vehículos destinados al Transporte público de Pasajeros)	\$80.010.047	\$87.000.000
b) Motovehículos	\$48.006.028	\$52.000.000
c) Entidades que operen en los ramos del punto a) y b)	\$96.012.056	\$104.250.000
d) Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros. Reviste el carácter de adicional al requerido para operar en Automotores.	\$80.010.047	\$87.000.000
Mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros. El importe indicado debe incrementarse con un importe equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) de las primas y cuotas emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre de estado contable anterior (netos de anulaciones)	\$96.012.056	\$104.250.000
e) Responsabilidad Civil y Aeronavegación	\$24.003.014	\$26.000.000
f) Seguro de Caucción y Crédito	\$24.003.014	\$26.000.000
g) Responsabilidad Ambiental y/o Caucción Ambiental, que cubren el artículo 22 de la Ley N° 25.675 se requiere un capital adicional al inciso e) o f) -según corresponda-	\$16.002.009	\$17.400.000
h) Seguros de Daños (comprende los ramos Incendio y Combinados, Robo y Riesgos Similares, Cristales, Transporte, Accidentes a Pasajeros, Ganado, Granizo, Seguro Técnico y Riesgos Varios).	\$24.003.014	\$26.000.000



i) Entidades que operen conjuntamente en los incisos a), b),e), f) y h) antes indicados. Quedan excluidos de dicho capital mínimo, los montos requeridos para Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros y Responsabilidad Ambiental y/o Caución Ambiental —cubriendo el artículo 22 de la Ley N° 25.675 los que deben acreditarse adicionalmente conforme los montos definidos en los incisos d) y g).	\$120.015.070	\$130.000.000
j) Riesgos del Trabajo contempladas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.	\$80.010.047	\$87.000.000
k) Para las entidades comprendidas en la 4° Disposición adicional del artículo 49 de la Ley N° 24.557, se requiere un capital adicional	\$40.005.023	\$43.500.000
l) Para operar en cualquiera de los siguientes ramos de Seguros de Personas: Seguros de Vida (individual y Colectivo) cuyos planes no prevean la constitución de Reservas Matemáticas; Sepelio; Accidentes Personales; Salud.	\$24.003.014	\$26.000.000
m) Seguros de Sepelio	\$12.001.507	\$13.000.000
n) Seguros de Vida (individual y Colectivo) cuyos planes prevean la constitución de Reservas Matemáticas	\$24.003.014	\$26.000.000
o) Entidades que operen conjuntamente los ramos de los incisos l), m) y n)	\$48.006.028	\$52.000.000
p) Seguros de Retiro	\$80.010.047	\$87.000.000